

## **AUTO No. 04208**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado 2014ER109108 del 02 de Julio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 04 de Agosto de 2014, profirió el **Concepto Técnico No. 06384 del 07 de Julio de 2015**, el cual estableció que:

*“En cumplimiento a las funciones de evaluación de arbolado urbano, Tatiana González Peña, Profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizo visita técnica a la CARRERA 68F No 65 01 en atención al radicado 2014ER109108 donde se solicitaba por parte de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Estradita Ciudad de Honda la revisión de un árbol que con sus raíces estaba afectando la estructura del Salón Comunal. En dicha visita se evidencio que el árbol se encontraba bastante inclinado, en regulares condiciones físicas y que adicionalmente se había realizado una poda radicular antitécnica eliminando en su totalidad algunas de las raíces. Dadas estas condiciones se hizo necesaria autorizar la tala del individuo arbóreo mediante concepto técnico 2014GTS3094 pues perdió gran parte de su sistema de anclaje y presenta gran riesgo de volcamiento. La presidenta de la Junta de Acción Sra. Olga Guzmán de Chía manifiesta haber realizado esta acción por los daños presentes en la estructura del salón comunal.*

*Una vez revisado el Sistema Ambiental de la Entidad SIA y Forest, no se encontró concepto técnico emitido en la dirección de la afectación, por lo que se concluye que en el desarrollo de la actividad silvicultural de poda radicular se realizó sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.*

*La poda radicular de este individuo arbóreo está asociada al incumplimiento de tipo administrativo por parte del infractor que no adelanto las actividades pertinentes para la solicitud de los respectivos permisos dados por la autoridad ambiental, en este caso la Secretaria Distrital de ambiente bajo su normatividad (Decreto 531 de 2010) donde se fijan los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano. En este sentido la Junta de Acción Comunal del Barrio estradita Ciudad de Honda al no cumplir con lo establecido en la ley generó afectación en el individuo y el paisaje”.*

### **AUTO No. 04208**

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ESTRADITA CIUDAD DE HONDA identificada con el NIT 830.036.354-2.

Que en el referido Concepto Técnico se estableció como valor a compensar para garantizar la persistencia del recurso forestal afectado un total de **1.25 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados, lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de efectuar la visita, esto es, el Decreto Distrital 531 de 2010 y el Concepto Técnico 3675 de 2003.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con *las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)",* concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*"Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.",* quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

### **AUTO No. 04208**

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* (Decreto 1107 del Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94); y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que *“... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*(...)”.*

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que:

### **AUTO No. 04208**

*“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ESTRADITA CIUDAD DE HONDA identificada con el NIT 830.036.354-2, han violado presuntamente la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, esto es, el realizar la poda radicular sin el lleno de los requisitos legales a un individuo arbóreo de la especie CEREZO en espacio público de la Carrera 68 F No. 65 - 01, de Bogotá D.C., en concreto a lo dispuesto por el Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ESTRADITA CIUDAD DE HONDA identificada con el NIT 830.036.354-2.

Que en mérito de lo expuesto se,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ESTRADITA CIUDAD DE HONDA identificada con el NIT 830.036.354-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ESTRADITA CIUDAD DE HONDA identificada con el NIT 830.036.354-2, quien se puede ubicar en la Carrera 68 F No. 65 – 01, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-6040** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**AUTO No. 04208**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-03-2015-6040

**Elaboró:**

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P: 210648	CPS: CONTRATO 22 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/08/2015
-------------------------	-----------------	-------------	--------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRATO 169 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/09/2015
-----------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

MARIA LEONOR HARTMANN ARBOLEDA	C.C: 51399839	T.P: 82713	CPS: CONTRATO 837 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/08/2015
--------------------------------	---------------	------------	---------------------------	------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/10/2015
------------------------------------	----------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------